

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/114/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Una vez subsanada la prevención ordenada, mediante auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE MORELOS; de quien reclama la nulidad del "...cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; así también, se ordenó realizar el emplazamiento del tercero interesado [REDACTED]

[REDACTED] mediante la publicación de edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que en un término de treinta días a partir de la fecha de la última publicación, produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al enjuiciante exhibiendo las notificaciones de los terceros perjudicados elaboradas por edictos.

4.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve; se hizo constar que el tercero perjudicado [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- En auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su



derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veintiuno de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al promovente exhibiéndolos por escrito, no así al tercero perjudicado y al responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, el acto consistente en "...cambio de titular de

la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160..."(sic); de la cual refiere ser titular.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, toda vez que manifestó "1.- Por lo que hace al único acto impugnado señalado por el actor en el numeral III, del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en 'el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, ...' (Sic), EL MISMO RESULTA FALSO, lo anterior, toda vez de que esta autoridad no ha ordenado el cambio de titular de la concesión de referencia. No obstante lo anterior, derivado de la búsqueda minuciosa en la base de datos del Sistema Estatal de Servicio Público se encontró que la concesión número TTAX101D115160, con placas metálicas de identificación número [REDACTED] se encuentra a nombre del ciudadano [REDACTED] sin que exista antecedente alguno que ampare asignación o reasignación de la citada concesión; es preciso señalar que ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, EL CITADO ACTO DE AUTORIDAD, pues resulta en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos."(sic) (fojas 55-56)

De lo que se desprende que la autoridad demandada refirió que, en la **base de datos del Sistema Estatal de Servicio Público la concesión número TTAX101D115160, con placas metálicas de identificación número [REDACTED] se encuentra registrada a nombre de [REDACTED]** sin que exista antecedente alguno que ampare asignación o reasignación de la citada concesión.



IV.- La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio.

El tercero perjudicado [REDACTED] no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio; aduciendo que el hoy actor carece de interés jurídico para reclamar la nulidad del acto reclamado, puesto que debió de exhibir ante este Tribunal el documento idóneo que lo acredite como

concesionario del transporte público sin itinerario fijo, es decir, debió de exhibir el Título de Concesión relativo a las placas número [REDACTED], o en su defecto resolución administrativa de la autoridad competente que justifique su derecho, en original o copia certificada; que la reasignación de la concesión número TTAX101D115160, al tercero interesado el ciudadano [REDACTED], no reviste los requisitos esenciales y de validez de todo acto administrativo, por lo que resulta evidente que de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que, al no haber exhibido el título de concesión que lo identificara, el actor carece de legitimación activa para demandar el acto reclamado a través del presente juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como la excepción y defensa relativa a que el actor no cuenta con legitimación activa para incoar el presente juicio.

Ello, porque el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que, en el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo** o fiscal **emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

En esta tesitura, [REDACTED] por medio del presente juicio impugna el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, aduciendo en los hechos de su demanda que, desde el quince de marzo de dos mil seis, ha venido explotando la citada



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo “taxi”, derivado de la cesión de derechos que celebró en esa fecha, en las instalaciones de la entonces Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, con [REDACTED]; exhibiendo con su escrito de demanda la documental consistente en original del acta de comparecencia voluntaria folio 0272, expedida el quince de marzo de dos mil seis, por la entonces Dirección General de Transportes del Estado de Morelos; a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 045); de la que se desprende que dicha acta se elaboró por la citada Dependencia estatal, con la finalidad de hacer constar la cesión de derechos celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED]; de la concesión para la explotación del servicio público de transporte de servicio local sin itinerario fijo en la modalidad de taxi que ampara el juego de placas identificado con el número [REDACTED] pertenecientes al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, [REDACTED] tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada del Poder Ejecutivo del Estado, que le afecta en su esfera jurídica de derechos, pues refiere que se le está privando de una concesión del servicio de transporte público, de la que alega ser titular.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de

producir contestación a la demanda instaurada en su contra, tal y como se explicó en el considerando tercero del presente fallo.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a cinco, mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

La parte quejosa refiere que, es ilegal el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, porque en ningún momento se la otorgó a [REDACTED] a, ni a ninguna otra persona; que tampoco fue notificado de algún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión de la cual es titular tal y como lo señalan los artículos 142, 143, 144, 145 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, lo que es contrario a sus garantías individuales previstas en la Constitución federal.

Al respecto, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio manifestó que, *"...de la información que obra y que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se advirtió que actualmente el titular de la concesión número TTAX101D115160, lo es el ciudadano [REDACTED] hoy tercero interesado, sin embargo, de los archivos que guarda esta Secretaría de Movilidad y Transporte, no se encontró antecedente alguno del cual se*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

advierta el acto por el cual el tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis; por lo que resulta inconcuso que el citado ciudadano obtuvo dicha concesión sin cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues se trata de una asignación o reasignación de concesión, que como acto de autoridad carece de los elementos de validez, pues de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto denominado DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, artículo 142 y 143 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causa establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría por lo que el Secretario en el ámbito de su competencia, y en el supuesto de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevara a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a persona diferente; por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que, para que el tercero interesado hubiera obtenido la concesión número TTAX101D115160, esta autoridad que represento previo desahogo del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, y en el supuesto de que se actualizara alguna de las causas citadas en líneas que anteceden, dicha reasignación sería válida; situación que en la especie no aconteció, sin que esta autoridad que represento reconozca como propio dicho acto pues además de fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS."(sic)

Se hace notar que, el tercero perjudicado [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido

su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, tal y como consta en la instrumental de actuaciones. (foja 077)

Resultan **fundados** los argumentos expuestos por el actor, **para declarar la nulidad lisa y llana** del cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, realizado en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el propio responsable al momento de dar contestación al presente juicio reconoció que dicho acto se llevó a cabo en favor de Federico Sebastián Mayorga Ranfla, sin que exista en sus archivos antecedente alguno que justifique las circunstancias y el fundamento legal por el cual el tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis.

Y en el caso en estudio, [REDACTED] **R acreditó que desde el quince de marzo de dos mil seis, ostenta la titularidad de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, derivado de la cesión de derechos que celebró en esa fecha,** en las instalaciones de la entonces Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, con [REDACTED] tal y como se advierte de la documental consistente en original del acta de comparecencia voluntaria folio 0272, **expedida el quince de marzo de dos mil seis, por la entonces Dirección General de Transportes del Estado de Morelos,** descrita y valorada en el considerando quinto de la presente sentencia; de la que se desprende que dicha acta se elaboró por la citada Dependencia estatal, **con la finalidad de hacer constar la cesión de derechos celebrada entre [REDACTED] y [REDACTED]** de la concesión para la explotación del servicio público de transporte de servicio local sin itinerario fijo en la modalidad

de taxi que ampara el juego de placas identificado con el número 1085 LTG pertenecientes al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, los artículos 142, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 68.- Las concesiones se extinguen:

- a) Por caducidad;
- b) Por cancelación;
- c) Por revocación;
- d) Renuncia del titular de la concesión, y
- e) Pérdida de la nacionalidad mexicana en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y
- III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que, **la cancelación o revocación de una concesión o permiso** por cualquiera de las causas establecidas en el Capítulo Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, **será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del procedimiento previsto por el artículo 142 de esa ley;** que, el Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente; y que, **las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos.**

En este contexto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**



Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, **impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.**

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, y la oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se llevó a cabo el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, en favor del hoy tercero perjudicado [REDACTED], sin que exista en los archivos de la citada Dependencia estatal antecedente alguno que justifique las circunstancias y el fundamento legal por el cual el tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis, tal y como lo refirió el propio responsable al producir contestación al juicio; esto es, sin apoyar dicha determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente fundado en las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; **es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio del hoy quejoso.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, realizada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de [REDACTED].

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, esto es, que en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realice el registro en favor de [REDACTED] como titular de la concesión del servicio de transporte público sin itinerario fijo "taxi", con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160.

Sin que lo antes resuelto, exima al actor del cumplimiento de las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia

de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del cambio de titular de la concesión de

¹ IUS Registro No. 172,605.

transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160, realizada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en favor de [REDACTED]; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a **otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, esto es, que en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realice el registro en favor de [REDACTED] como titular de la concesión del servicio de transporte público sin itinerario fijo "taxi", con número de placas [REDACTED] y número de folio TTAX101D115160.

QUINTO.- Sin que lo antes resuelto, exima al actor del cumplimiento de las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~[Handwritten signature]~~

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/114/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil veinte.

[Handwritten signature]

~~MAGISTRADO PRESIDENTE
MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANA
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~[Handwritten signature]~~

~~SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~